

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.107/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/390/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/793/2016.

ACTOR:\*\*\*\*\*.



AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/390/2018, relativo al recurso de revisión que interpuso, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, recibido el trece del mismo mes y año en cita, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , por propio derecho a demandar la nulidad de: “a).- Consistente en la **NEGATIVA FICTA** atribuida a los CC. Presidente Municipal y Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuesta al escrito presentado ante dichas autoridades demandadas, el día 26 de enero de 2016, **a través del cual se solicitó el refrendo de 2016**, de 25 licencias de funcionamiento número S-595, respecto al negocio “\*\*\*\*\*”, consistente en el giro o actividad de “**ENTRETENIMIENTO**”, con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago de derecho alguno.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TJA/SRA/I/793/2016, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escritos diversos de treinta de enero y uno de febrero de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora \*\*\*\*\* el refrendo de 25 licencias de funcionamiento con número de serie S-595 respecto del negocio “\*\*\*\*\*”, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/390/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades municipales señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto en revisión, pues como consta en autos a fojas de la 53 a 56 del expediente TJA/SRA/I/793/2016, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado e inconformarse la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 57 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinte de

octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 01 y 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** Causa agravio a mí representadas, **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS**, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, y notificada el once de octubre año que transcurre, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis representadas, así como de las pruebas que fueron exhibidas en sus escrito de contestaciones de demandas, ya que de haberlo hechos se habría percatado que el presente juicio es improcedente, cabe hacer mención que el acto impugnado por el actor no le afecta su interés jurídico, en razón de que no se configura la negativa ficta toda vez que mis representadas acreditaron con documentales mismas que obran en autos del presente juicio, por lo que se desprende que el acto impugnado es totalmente inexistente y de ninguna manera conculcan derecho alguno en perjuicio del actor.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.** No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.

Revisión fiscal 17/60. Manantiales de San Lorenzo, S. A. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De lo antes expuesto, es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar lo pagos para que su establecimiento este legalmente establecido, tal y como lo marcan los artículos 8, 125 fracción I y 134 fracción

V inciso b) de Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2016, por lo que el actor para obtener dichas licencias este tiene la obligación de contar con todas y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 16, 20, 21, 25, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre la cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomo en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El

vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa misma tesitura mis representadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, ratifican y reproducen sus contestación de demandas, luego entonces, con las cuales se demuestra que la C. Magistrada responsable, su la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En esencia argumenta la representante autorizada de las autoridades demandadas que le causa agravios la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, porque la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, toda vez

que no realizo un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así de como las pruebas que se acompañaron al mismo, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el juicio es improcedente, en virtud de que no se configura la resolución negativa ficta, dado que sus representadas acreditaron con documentales que el acto impugnado es inexistentes.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como bien lo sostuvo la revisionista, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento al dictar la sentencia definitiva recurrida, no respetó el principio de congruencia que le impone el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, deben contener el análisis integral de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica el estudio de la demanda, contestación y de las demás constancias que integran el expediente.

En el caso particular, la Magistrada primaria omitió por completo el estudio de los argumentos expuestos por las autoridades demandadas, y de las constancias que se acompañaron al escrito respectivo, concretándose únicamente a señalar que se constituye la resolución negativa ficta, porque a foja 4 obra el escrito de petición que el actor dirigió a las autoridades demandadas, recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, con esa sola circunstancia no se integra la Litis, sino que es indispensable hacer el análisis de los argumentos expuestos en la contestación de demanda y de las pruebas que se ofrezcan.

En el caso particular, al contestar la demanda, las autoridades demandadas argumentaron que no se constituye la resolución negativa ficta impugnada por el demandante, porque se le dio respuesta oportuna al escrito de petición de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y exhibieron el oficio número DI/651/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Ingresos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, así como el citatorio de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; constancia de notificación, y acta circunstanciada de hechos, mediante las cuales, se hizo constar la notificación del oficio número DI/651/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, por acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria concedió a la parte actora el término de diez días hábiles para que ampliara su demanda, acuerdo que fue notificado a su representante autorizada con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, la demandante omitió ampliar la demanda, y por lo tanto, no controvertió la resolución recaída a su petición mediante oficios números PM/SP/0281/2016, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y DI/651/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ni las constancias de su notificación de fechas dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en el citatorio, constancia de notificación y acta circunstanciada de hechos.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que la parte actora ampliara su escrito inicial de demanda, para la debida integración de la Litis, puesto que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda se refiere a una resolución negativa ficta, y las autoridades demandadas argumentan que no se constituye porque dieron respuesta oportuna al escrito de petición respectivo, lo que complementan con las constancias antes relacionadas, de las que efectivamente se advierte que se encuentran relacionados con el escrito de petición de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, particularmente el oficio número DI/651/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en cuyo contenido se señala expresamente que se da respuesta al escrito de petición de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y se le informa que se apersona a las oficinas de la citada Dirección a fin de que se le expidan las licencias de funcionamiento solicitadas, previo cumplimiento con las exigencias en materia de seguridad y operatividad, consistente en visto bueno que expida la Dirección de Protección Civil, así como el pago del formato del tarjetón.

En ese contexto, con la notificación de contestación de la petición formulada por el demandante, así como las diligencias de notificación de la resolución recaída, las autoridades demandadas desvirtúan la imputación que hace el demandante en su escrito inicial de demanda, ante lo cual, se origina la carga procesal de la parte actora de demostrar que no fue notificada o bien, que no se le notificó correctamente el oficio que contiene el acuerdo recaído a su petición.

Lo anterior es así, en razón de que, por regla general, en materia administrativa y menos tratándose de resolución negativa ficta, no opera la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora, quien no obstante haber tenido la oportunidad de ampliar la demanda, no lo hizo, omitiendo por lo tanto combatir la respuesta expresa que la autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación a la demanda, y al no hacer uso del derecho que le concede el artículo 62fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no demostró



de manera plena que se actualizara en el caso particular la resolución negativa ficta que se atribuye a las autoridades demandadas, y por el contrario éstas acreditaron que dieron respuesta oportuna al escrito de petición correspondiente.

Es ilustrativa tesis aislada identificada con el número d registro 213187, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 403, que al respecto dice:

### **NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.**

En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 761/93. Chapas y Triplay, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

En consecuencia, ante la omisión de la parte actora de impugnar la resolución expresa que la autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación a la demanda, así como las constancias de su notificación, surten sus efectos legales correspondientes, y por lo tanto, queda desvirtuada la resolución negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, puesto que al haber quedado acreditado que se dio respuesta oportuna, no se configuran los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, ante lo cual, procede revocar la sentencia definitiva recurrida, y decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse en forma plena e indudable la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 75.** Procede el sobreseimiento del juicio:

**IV.** Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Resulta aplicable por identidad la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 266116, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, página 66, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.** No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.

Revisión fiscal 17/60. Manantiales de San Lorenzo, S. A. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/793/2016, y se decreta el sobreseimiento del juicio.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades

demandadas en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/390/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCJ/SRA/I/793/2016.

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/793/2016, con base en los fundamentos legales y razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/390/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/793/2016.